

del propio contrato; pues por el hecho de aprobarlo, se sujeta á las leyes de él sin consideracion ni limitacion á su importe. El tercero es, cuando el padre mandó al hijo contragese con alguno, y de este contrato resultó deudor el hijo; pues si el acreedor de éste fuere reconvenido por su padre como deudor por aquella causa, podrá deducir la compensacion de lo que el hijo le debe, por razon del mismo contrato. El cuarto es, cuando el hijo convirtió en utilidad de su padre lo que recibió de su acreedor, y el padre le dió facultad para tratar; pues tendrá lugar á la compensacion de lo invertido en su provecho, porque así como puede pedir y obtener el acreedor contra aquel en cuya utilidad se convirtió su crédito, así tambien, en compensar lo que se le debe. Y el quinto caso es, por los alimentos necesarios que alguno suministró al hijo estudiante, pues puede el padre ser reconvenido acerca de ellos por el prestador, y se debe admitir á éste la compensacion contra él, hasta en su importe; bien que si el hijo se halla emancipado, no está obligado su padre á pagar sus débitos, ni por consiguiente á admitir la compensacion, porque ésta seria solucion. Y en cuanto al hijo existente en la patria potestad, si demanda á su deudor, es indudable que éste puede compensar con él lo que el padre le debe, hasta el importe de su peculio, mas no en lo que adquirió con su arte ó industria. Pero si el hijo es demandado, no se le permite compensar su deuda con el crédito de su padre, excepto que afianse de que éste lo aprobará, y no reconvenirá á su deudor por ella: lo propio milita cuando el padre es demandado, y el hijo sale al juicio á defenderle sin su poder (1). La razon es,

[1] Ley 25 tit. 14, part. 5.

porque está impedido de comparecer en juicio por su padre, á ménos que se lo mande; y como el que compensa demanda y mueve pleito, por cuanto pide lo que pretende se compense, por eso es preciso que dé la caucion ó fianza de aprobacion.

634. Cuando el procurador de negocios agenos fuere demandado para que pague la deuda del que le dió poder, ó escepciona la compensacion del crédito de éste, ó del suyo privado. Si la del crédito de su principal, es indudable que se le debe admitir, afianzando de que éste lo hará por firme, y no lo pedirá á su deudor, cuya fianza se llama de *rato* entre los juriscultos (1); excepto que el mismo principal hubiese opuesto ántes la compensacion, en cuyo caso no necesita afianzar, porque no es quien la opone, y solo la renueva: lo propio milita en los casos en que ipso jure se hace. Si escepcionare la compensacion de su mismo crédito, aunque no falta quien afirme que puede hacerlo, obsta sin embargo á este dictámen la razon legal de que para admitirse la compensacion, deben ser ambos acreedores y deudores recíprocamente uno de otro, y no intervenir el crédito de tercero, como se deja espuesto, y así no habrá lugar á ella. Lo mismo procede cuando es demandado por su privativa deuda, y opone la compensacion del crédito de su constituyente ó poderdante

635. En órden al que es procurador en su misma causa ó cesionario, debe advertirse, que como se constituye acreedor por su propia persona y no por la del cedente despues de hecha la cesion, de tal suerte que solo al cesionario está obligado el deudor cedido, y despues de la

(1) Ley 24 del mismo tit. y part.

oposicion se retrotrae la compensacion al dia del contrato del débito; el acreedor cesionario que es deudor de su deudor cedido, si por éste se le reconvinere acerca de su débito, podrá escepcionar la compensacion con el crédito adquirido por virtud de la cesion; lo cual se entiende aunque el cesionario no haga saber al deudor que no pague á otro. Pero se limita en caso que la cesion se haga con fraude, ó el crédito cedido esté afecto á algun vicio ó carga, por lo que no puede pretender el cedente su exaccion.

636. Dicen algunos que la renuncia del beneficio de la compensacion, no vale, por ser contra la equidad natural y buenas costumbres, y que aunque el deudor jure en el contrato no usar de ella, se debe admitir, no obstante el juramento; pero otros afirman lo contrario, porque cuando el juramento se puede observar sin detrimento de la salud eterna, se ha de estar á él, y la renuncia de la compensacion no es contra la equidad, una vez que la parte la hace espontáneamente; fuera de que cada uno puede renunciar lo que está establecido en su privativo beneficio, no habiendo legal prohibicion; y así, en pagando, puede usar de su derecho acerca de lo que quiere se compense, y demandarlo independientemente sin objetar esta escepcion. Lo propio milita en el heredero, quien se haya obligado á la observancia del contrato. Pero es de advertir, que porque el deudor haya pedido término, ó la ley se lo conceda para pagar, no es visto renunciar la compensacion, ni haber perdido la facultad de oponerla.

637. Como segun se ha dicho, para que tenga lugar la compensacion, es necesario que el crédito y el débito, sean

de un sujeto y no de un tercero, de nada serviria, pues, al deudor demandado el oponer contra su acreedor la de lo que éste deba á otro que á él, para eximirse por este medio del pago de su deuda, aunque lo consienta aquel cuyo crédito se deduce para que se compense; ni aun cuando sean dos deudores mancomunados, puede el reconvenido oponer contra el actor la compensacion de la cantidad que éste debiere al co-reo ó mancomunado.

638. Lo propio procede en el prelado ó rector, ú otro que gobierne ó administre los bienes de la Iglesia; pues no está obligado á admitir la compensacion de su propio débito, con el que el demandado debe á la Iglesia; como tambien en el poseedor del mayorazgo que pide los créditos de éste, pues no se compensarán con lo que él debe, porque el mayorazgo que está bajo la administracion del poseedor, se asemeja al pupilo que vive bajo de la tutela, y á la Iglesia que se administra por su prelado (1). Así lo asientan Salgado, Valenzuela, Castillo, y otros que citan. Mas respetando aquellas opiniones, á nosotros nos parece que hay una notabilísima diferencia entre el prelado ó el tutor, y el poseedor de un mayorazgo respecto de punto de que se trata. Los créditos de la Iglesia ó del pupilo no pertenecen al prelado ni al tutor, y los del mayorazgo son pertenecientes á su poseedor, puede disponer de ellos y emplearlos en usos propios. Por lo mismo, aunque no se deba admitir la compensacion del débito del prelado ó tutor, con lo que el demandado deba á la Iglesia ó pupilo, ha de admitirse la de la deuda del poseedor de un mayorazgo contra el crédito que

(1) Ley 27, tit. 44, part. 5.

este reclamase, concurriendo los requisitos que son indispensables en las compensaciones.

639. Los créditos del tutor y curador no se deben compensar con los de su menor; pero entre muchos tutores de un menor, se ha de admitir la compensacion, aunque la tutela ó administracion esté dividida entre ellos, con tal que el crédito pertenezca al menor, y no privativamente al tutor; porque no obstante ser diversas las administraciones, es una sola é individua la tutela. Lo propio sucede al tutor reconvenido por lo que el pupilo debe, con lo que el demandado está debiendo al mismo pupilo, y tambien con su propio crédito en favor de éste. Y al que nombró los tutores si es reconvenido por el pupilo á causa de no haberlos elegido idóneos, se permite compensar con éste la cantidad que hubiere pagado por él.

640. Si el vendedor instare por la solucion del precio de la cosa que vendió, puede el comprador oponerle la compensacion del crédito que tiene contra él, no siendo vendedor el fisco; lo cual se amplia á lo que el comprador pagó por razon de la cosa vendida, como si se vendió por libre, y luego resulta grabada, aunque el vendedor no espresase que era libre, ó si éste prometió reintegrarle de lo que por su culpa y por razon de la cosa satisfaciese; pues así como el comprador puede repetir las espensas, así tambien compensarlas con el precio no pagado. Así mismo se entiende esta doctrina á lo comprado en pública subasta.

641. El comprador á quien el vendedor reconviene por el precio de la cosa que le vendió, puede oponer la compensacion de la que se le quitó por eviccion. Lo propio milita si le reconviene por otra cantidad fuera del precio, á causa de ha-

berse pagado ántes que se le quitase la cosa. Y no solo por el precio, sino tambien por el interes del que se obligó á la eviccion, se puede deducir la compensacion; pero si no se obligó á aquella, solo tendrá lugar ésta por el precio que siempre se debe, á ménos que se haya pactado otra cosa. Lo mismo procede en el comprador que reconviene al vendedor de eviccion por la cosa que se le quitó, pues éste podrá oponerle la compensacion del precio de ella que no le pagó.

642. Si el comprador hubiere hecho mejoras en la casa ó finca, se le permite usar por ellas de la retencion de ésta, contra el que le ha ganado en juicio, porque cede en su utilidad, y nadie debe lucrar en detrimento de tercero; bien que en este caso se podrá oponer la compensacion de las mejoras, con los frutos percibidos de la finca; lo cual se entiende reduciendo los frutos á cantidades, mas no si existen, porque ésta no se compensa con la especie.

643. Sin embargo de que la compensacion no se diferencia en el efecto de la paga verdadera, si en el retracto de consanguinidad manda la ley ó estatuto que le permite, que el retrayente pague real y efectivamente en dinero al contado, el precio de la finca que retrae, no se le debe admitir la compensacion de su crédito; pero si la ley ó estatuto habla simplemente en cuanto al precio, se puede admitir la compensacion por dos razones, la primera, porque ésta equivale á la verdadera paga, y satisface á la restitution del precio; y la segunda, porque el consanguíneo hace las veces del comprador, y éste la del vendedor; por cuya circunstancia se puede objetar la compensacion del precio que pide, como se ha sentado. Lo mismo procede cuando

el crédito que se quiere compensar fué cedido sin fraude al consanguíneo.

644. Para admitir ó no la compensacion, debe tener presentes el juez cuatro cosas, á saber: si el débito es ó no compensable: si la obligacion es ó no válida: si la cantidad está ó no líquida, ó se puede liquidar brevemente; y si el que opone la compensacion tiene ó no facultad para compensar, ha de hacerla á pedido de parte y no de oficio, escepto en los casos en que se hace ipso jure, en los cuales debe declararla hecha total ó parcialmente segun sea el débito, y lo que pretende compensarse. Si el demandado la deduce de mayor cantidad que la que le pide el demandante, ha de hacerla tan solo hasta la cantidad competente, y no condenará á éste en el esceso, á ménos que sobre él sea reconvenido por aquel, pues la compensacion no es propiamente reconvenion, y así, no recae en ella la próroga de jurisdiccion que en ésta. Y sin embargo de que segun derecho no se debe admitir la paga que el deudor quiere hacer de parte de la deuda, contra la voluntad de su acreedor, por ser contra equidad que esperamente incomodidad y detrimento quien hizo beneficio, no tiene esto lugar en la compensacion, porque ésta no es paga de presente, sino paga que ya está hecha y admitida por el acreedor espontáneamente.

645. No tiene lugar la compensacion en el depósito, consista en especie ó en cosa numerada, medida ó pesada; y así, el depositario debe restituir las depositadas en él, y luego podrá usar de su derecho contra el depositante sobre la cobranza de su crédito, ya porque se violaria la confianza y buena fé que debe haber en este contrato, impidiendo

por la compensacion, la restitution del depósito, que sin excusa ni pretesto se debe hacer incontinenti; y ya porque la compensacion no se admite acerca de lo que no se debe pagar sino únicamente devolver, como sucede en el depósito. Esto procede tambien en el caso de que el dinero se deposite como cantidad, pues no varía la naturaleza del depósito, la circunstancia de que sea irregular, es decir, que se constituya en términos que el depositario pueda usar de él, y se le transfiera el dominio, y basta que sea confesado, porque con la confesion se prueba la verdadera entrega, á ménos que se acredite que no se hizo, ó que hubo fraude; y aunque provenga de contrato anterior, como si uno debe ciento por razon de mútuo, y con beneplácito del acreedor quedarán depositados en el mutuario; pues donde no falta lo sustancial de la obligacion, el débito que proviene de una causa, se puede convertir indirectamente en otra; y así, no debe ser admitida la compensacion contra el depositador, ni contra sus herederos, porque éstos le representan, y por la muerte de aquel no se muda la naturaleza del contrato.

646. Tampoco tiene lugar la compensacion en el comodato, supuesto que se hace de especie que se presta par usarse, y se debe restituir la misma, á no ser que por deterioro de la cosa prestada se trate de su estimacion. Mas sin embargo, puede el comodatario retener la cosa por las espensas hechas en ella hasta que se le paguen (1).

647. Con los créditos pertenecientes al fisco por razon de alcábalas y contribuciones, sean personales, prediales ó de otra clase, no se admite compensacion

(1) Ley 9, tit. 2, part. 5.

cion á su deudor (1); lo cual se amplia al arrendador de las rentas de diversos ramos, pues lo que anticipa por el arrendamiento de unos, no le sirve de pago para los otros; porque de permitirse esta aplicacion se confundirian los oficios en perjuicio de las administraciones. Lo mismo se debe practicar con el administrador de bienes de cualquiera persona ejecutada por el alcance de una administracion; y así, no se le admitirá que la compense con lo que resulte á su favor de otra, bien agena, ó de la misma persona; pero si es una sola la administracion, se le debe admitir de todas las partidas líquidas, así en la cuenta como en la ejecucion. Igualmente se amplia á la exaccion del precio que el fisco pide de la cosa que vendió y no se le pagó, pues no se debe compensar con lo que debe por otra causa al comprador.

648. En órden á si se deberá admitirse la compensacion al que es demandado por los alimentos que está obligado á dar, se ha de distinguir si la demanda se ha puesto por los futuros, no es admisible, porque éstos no permiten dilacion; á no ser que se deban condicionalmente, v. gr., de que el alimentario ha de practicar ciertas cosas, pues hasta que las ejecute se le puede oponer la compensacion; porque segun la naturaleza del contrato, que es recíprocamente obligatorio, no se da accion á una parte contra la otra, mientras ésta no cumple lo que debe. Pero los alimentos pasados son compensables, porque socorrido ya el alimento, cesa la razon de indigencia, y no gozan aquellos de los privilegios que los futuros, en cuya atencion no solo puede el reconvenido oponer la compensacion por lo que le debe

[1] LL, 26, tit. 14, part. 5, y 22, tit. 8, lib. 9, R. I.

el que los pide, sino tambien por lo que este debió hacer y no hizo, se admitirá á prorata. En cuanto á las pensiones que se dan por via de alimentos, se debe observar lo dicho acerca de los futuros, porque hay la misma razon.

649. Como para la ejecucion de alguna obra ó hechos se consideran la industria de la persona electa, y el lugar en que se debe ejecutar, no se ha de admitir la compensacion del hecho ni la del ejecutado en otro lugar que en el convenido, aunque un tercero, v. gr., el fiador cumpla por el que prometió, porque el cumplimiento para dicho efecto debe ser personal; y lo propio milita de un hecho con otro hecho. Pero si se trata de interes por no haber cumplido la obligacion, ó por no haberlo verificado en el lugar convenido, ó del modo estipulado, tendrá lugar la compensacion con el crédito del reconvenido por el interes, porque ya se hace de cantidad á cantidad, y no de cantidad á especie. Lo mismo procede cuando por ambas partes consiste el débito en la obligacion del hecho, ó el de la una solamente, y el de la otra en cantidad, y por su mútuo consentimiento ó por otro motivo se convierte el hecho en interes.

650. Si se trata ó intenta compensarse el crédito con las obras ó servicio que alguno hace, aunque parece que estas se consideran como especie, y la especie ni con otra ni con la cantidad se compensa; sin embargo, en el caso tendrá lugar, porque quien ha de recibir las obras ó servicios, no los pide, sino su estimacion, y así se trata de cantidad, como en el alimentario. Lo propio sucede cuando el débito de ambas partes consiste en las obras, si hay semejanza en ellas, de suerte que sea igual su estimacion.

651. No solo en los débitos ó acciones há lugar á la compensacion, sino tambien en los delitos ó injurias de una misma especie y no de diversa, cuando se trata de ellos civilmente por el interes de la parte, mas no cuando se intenta la accion criminal, porque en este caso quedarian impunes, y en perjuicio del público no se admite compensacion, y aun en dicho caso no se debe admitir al que por delito que cometió contra alguno, fué condenado judicialmente á pagarle la pena que se le impuso (1). En casos de injurias y en el adulterio, se admite compensacion, y tambien el dolo malo con otro igual cometido acerca del mismo hecho, ó si es diverso, con tal que aquel se dirija á un propio fin. Lo mismo procede en la culpa lata que se equipara al dolo con otra igual, y en la leve y levísima con las que lo sean. Pero el dolo no se compensa con la culpa, ni la lata ó grave con la leve, ni ésta con la levísima (2).

652. Por no deducir la compensacion de su crédito el deudor de alguno, no es

[1] Ley 27, tit. 14, part. 5.  
[2] Leyes 13, tit. 10, y 23, tit. 14, part. 5.

visto confesar que se le ha satisfecho, porque respecto de él es puramente voluntaria, mediante á que no se puede compeler á nadie á que use del privilegio que le está concedido, si no quiere, y así le queda á salvo su derecho para repetir el crédito; bien que si sabiendo que puede compensar, y paga no por error de hecho sino de derecho, pierde el beneficio de la compensacion, así como quien paga sabiendo que no debe, no puede repetir escepto que sea menor (1); pero el que paga, dudando si es deudor ó no, si prueba que no lo es, le debe restituir su presunto acreedor lo que recibió, porque quien duda se equipara al ignorante (2). Puesto que como se dijo al principio, la compensacion se introduce por equidad, y para evitar pleitos y rodeos supérfluos, parece mas conveniente que los jueces deban admitirla, siempre que no se viole ninguna de las leyes que hablan de ella, ni haya ningun motivo poderoso que se oponga á su admision.

[1] Ley 30, tit. 14, part. 5.  
[2] Ley 30, tit. 14, part. 5, *vers. otrosi decimos.*

